

A P É N D I C E XIX

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Boletín Oficial Extraordinario,

De 15 de febrero de 1975

TITULO PRIMERO

Principios Constitucionales

ARTICULO 1º El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es Libre y Soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

ARTICULO 2º La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 3º Las Autoridades y Funcionarios del Estado, no tienen más facultades que las que expresamente les conceden esta Constitución, la General de la República y las Leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 4º Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades, dentro de la justicia social.

ARTICULO 5º Es finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional.

ARTICULO 6º Es función del Estado promover el desarrollo económico y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido y la distribución equitativa de la riqueza, buscando garantizar la justicia social.

TITULO SEGUNDO

De las Garantías Individuales y Sociales

ARTICULO 7º En el Estado de Baja California Sur, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra en este cuerpo Constitucional.

ARTICULO 8º Los habitantes del Estado, tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión y opinión política, condición o actividad social.

ARTICULO 9º Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.

ARTICULO 10. Todos los habitantes del Estado, tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

ARTICULO 11. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.

Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad.

Toda medida o disposición protectoras de las familias y la niñez se consideran de orden público.

ARTICULO 12. La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el Artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su orientación descansará en los principios señalados en dicho precepto y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado.

ARTICULO 13. En el Estado la educación primaria y la media básica serán obligatorias. Además, toda la educación que imparta el Estado será gratuita.

ARTICULO 14. La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que para su ejercicio, como función social, le impone el artículo 27 de la Constitución General de la República, buscando el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para propiciar la distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación y coadyuvar al progreso social.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Las autoridades Estatales, asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que les confiere el artículo 27 de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias, en favor de los núcleos de población interesados.

ARTICULO 15. Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.

ARTICULO 16. Las Autoridades Estatales organizarán, coordinarán y fomentarán la vida económica de la entidad, para asegurar a todos los habitantes una existencia digna, tomando en consideración que los factores de la producción garantizan la justicia social.

ARTICULO 17. El trabajo es un derecho del individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado protegerá en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 18. Todos los habitantes del Estado tienen derecho al bienestar y seguridad sociales, teniendo como objetivo permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente.

ARTICULO 19. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.

ATICULO 20. Queda prohibida la pena de muerte, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social, y los beneficios que de él resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la reestructuración de su personalidad, inspirados en un criterio de defensa social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

TITULO TERCERO

De la población

CAPITULO I

De los habitantes

ARTICULO 21. Se consideran habitantes del Estado todas las personas que se encuentran dentro de su territorio.

ARTICULO 22. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, reglamentos y disposiciones que de ella emanen, y respetar a las autoridades;
- II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;
- III.- Tener un modo honesto de vivir;
- IV.- Dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia, y
- V.- Si son Extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder invocar o intentar otros recursos que los que se conceden a todos los mexicanos.

CAPITULO II

De los Sudcalifornianos

ARTICULO 23. Son Sudcalifornianos:

- I.- Los que nazcan en el territorio del Estado;
- II.- Los mexicanos hijos de padre y madre Sudcalifornianos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento;
- III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de 3 años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad, y

IV.- Los Mexicanos que habiendo contraído matrimonio con Sudcalifornianos, residan cuando menos un año en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

ARTICULO 24. La calidad de Sudcaliforniano a la que se refieren las fracciones III y IV del Artículo anterior, se pierde por ausentarse de la entidad durante más de 2 años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

- I.- Por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de elección popular, y
- II.- Por ausencia con motivo de la realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la entidad por el tiempo que lo requieran.

ARTICULO 25. La calidad de Sudcaliforniano se pierde por la adquisición expresa de otra.

CAPITULO III

De los Ciudadanos Sudcalifornianos

ARTICULO 26. Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que siendo Sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

ARTICULO 27. Adquieren la calidad de ciudadanos, los mexicanos que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y hayan residido en el Estado durante 3 años efectivos.

ARTICULO 28. Son prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano:

- I.- Votar en las elecciones del Estado;
- II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley;
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos de la entidad;
- IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, y

V.- Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes que de ella emanen.

ARTICULO 29. Son deberes del ciudadano Sudcaliforniano:

- I.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación;
- II.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las Leyes;
- III.- Alistarse en la Guardia Nacional;
- IV.- Votar en las elecciones;
- V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo, y
- VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y las de Consejo del Municipio en que resida.

ATICULO 30. Los Sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

ARTICULO 31. Las prerrogativas de los ciudadanos Sudcalifornianos se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Artículo 29. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.

ARTICULO 32. Las prerrogativas del ciudadano se recobran:

- I.- Por haber cesado la causa que originó la suspensión;
- II.- Por rehabilitación, y
- III.- Por haber transcurrido el término de la suspensión.

ARTICULO 33. La calidad de ciudadano Sudcaliforniano se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

TITULO CUARTO
Del Territorio del Estado

ARTICULO 34. El territorio del Estado de Baja California Sur comprende:

I.- Por el norte el paralelo 28; por el oriente, el Golfo de California; por el sur y el poniente, el Océano Pacífico;

II.- Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las Islas que a continuación se mencionan:

Natividad, San Roque, Asunción, Magdalena, Margarita y Creciente, situadas en el Océano Pacífico; Cerralvo, Santa Catalina o Catalana, San Juan Nepomuceno, Espíritu Santo, San José de Santa Cruz, del Carmen, Coronados, San Marcos y Tortugas, situadas en el Golfo de California y, además, las islas, islotes y cayos adyacentes, localizados entre los paralelos 28° y 22° 30' norte.

ARTICULO 35. La ciudad de La Paz es la Capital del Estado y la residencia oficial de los poderes estatales.

TITULO QUINTO
De la Soberanía y de la Forma de Gobierno

ARTICULO 36. La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del Poder Público en las esferas Estatal y Municipal y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTICULO 37. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, teniendo como base de su división territorial, de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

ARTICULO 38. Baja California Sur es un Estado democrático considerando a la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

ARTICULO 39. El poder público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

TITULO SEXTO
De los Poderes del Estado

CAPITULO I
Del Poder Legislativo

SECCION I
Del Congreso

ARTICULO 40. El poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Baja California Sur".

SECCION II
De la Elección e Instalación del Congreso

ARTICULO 41. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con diez Diputados de Mayoría Relativa electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con tres Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a las reglas siguientes:

I.- La base para realizar la demarcación territorial de los diez Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población, entre el número de Distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y el socioeconómico.

II.- La elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional se efectuará mediante el sistema de listas de candidatos que presenten los Partidos Políticos y se sujetara a las siguientes bases:

a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado.

b) Los Partidos Políticos tendrán derecho a postular candidatos por el principio de Representación Proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos por lo menos en cinco distritos electorales uninominales.

c).- Para que un Partido Político tenga derecho a que le sean acreditados de entre sus candidatos, Diputados de Representación Proporcional, deberán alcanzar por lo menos el cinco por ciento del total de la votación emitida en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado ningún Diputado de Mayoría Relativa; se tomará en cuenta para las asignaciones, el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La Ley determinara las fórmulas electorales y los procedimientos que se observaran en dicha asignación.

ARTICULO 42. Los Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, son representantes del pueblo Sudcaliforniano, tienen la misma

categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

ARTICULO 43. El Congreso del Estado que se instale cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado, calificará las elecciones de sus miembros y la de Gobernador, en su caso, resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Asimismo se constituirá en Colegio Electoral, compuesto de cinco presuntos diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las constancias que registre la Comisión Estatal Electoral que hayan obtenido el mayor número de votos en su Distrito y un presunto diputado de representación proporcional del partido que haya obtenido el porcentaje más alto de votación en la Entidad. El Colegio Electoral efectuara las Juntas Preparatorias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones.

Ambas resoluciones serán definitivas e inapelables.

ARTICULO 44. Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el Distrito o en la circunscripción del Estado.

ARTICULO 45. No podrá ser Diputado:

- I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II.- El Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Publicas, Oficial Mayor, Procurador General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo publico Estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo 60 días antes de la fecha de las elecciones;

III.- Los Presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;

IV.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y

VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso.

ARTICULO 46. Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de Suplentes.

ARTICULO 47. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 48. Los Diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten de sueldo, sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa, mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

ARTICULO 49. Son obligaciones de los Diputados:

I.- Asistir regularmente a las sesiones;

II.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas;

III.- Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas; y

IV.- Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentarán al Congreso del Estado un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

SECCION III

De las Sesiones

ARTICULO 50. El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos Períodos Ordinarios de Sesiones; el primero, del primero de abril al ultimo de junio, y el segundo, del 15 de septiembre al 15 de diciembre, pero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año.

A convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, los Períodos de Sesiones del Congreso del Estado, podrán iniciarse hasta quince días antes de la fecha establecida en el párrafo que precede.

ARTICULO 51. El Congreso del Estado celebrará Período Extraordinario de Sesiones, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de los Períodos Extraordinarios.

ARTICULO 52. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

ARTICULO 53. Los diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando algún Diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá por renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.

ARTICULO 54. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos Diputados, no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el Artículo anterior.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma Ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 55. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado.

Podrá asistir también, por sí o por conducto de un funcionario del Poder Ejecutivo, para informar cuando se trate algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo del que comparece, si así lo acuerda el Congreso del Estado.

ARTICULO 56. El Congreso se reunirá en la Capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando a los otros dos poderes.

SECCION IV

De la iniciativa y formación de las leyes y decretos

ARTICULO 57. El derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II.- A los Diputados al Congreso del Estado;
- III.- A los Ayuntamientos;
- IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y
- V.- A los ciudadanos por conducto de los Diputados de su distrito.

ARTICULO 58. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado. Una vez aprobadas, pasarán al Gobernador del Estado para que en un plazo no mayor de diez días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación.

ARTICULO 59. Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador en ese plazo, a no ser que durante ese término el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del periodo siguiente.

ARTÍCULO 60. La facultad de voto del Gobernador se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Todo proyecto de ley o decreto desecharido en todo o en parte por el Gobernador será devuelto con sus observaciones al Congreso del Estado, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente;
- II. De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, éste será ley o decreto y devuelto al Gobernador para su publicación; y
- III. Si el Congreso del Estado aprueba, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Gobernador, se lo devolverá para los efectos de la fracción anterior.

ARTICULO 61. El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en Gran Jurado o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales, ni al Decreto de Convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente.

ARTICULO 62. Las iniciativas de Ley o Decreto que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 63. Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley o Decreto y se comunicara al Gobernador por el Presidente y el Secretario de la misma, con la formalidad siguiente: "El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (Texto de la Ley o Decreto)".

SECCION V

De las facultades del Congreso del Estado

ARTICULO 64. Son facultades del Congreso del Estado:

- I.- Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado;
- II.- Expedir Leyes Reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;
- III.- Iniciar las Leyes y Decretos ante el Congreso de la Unión;
- IV.- Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- V.- (Derogada).
- VI.- Declarar electos a los Senadores de la República que hubieren obtenido mayoría de votos en la Entidad;
- VII.- Calificar las elecciones de los Ayuntamientos del Estado, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos;
- VIII.- Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del período Constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento;
- IX.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros;
- X.- Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador substituto que concluya el período Constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al artículo 72 de esta Constitución;
- XI.- Conceder a los Diputados licencia temporal para separarse de sus cargos;

- XII.- Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los Diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos;
- XIII.- Declarar cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y solicitar al Procurador General de Justicia que haga la reclamación que corresponda;
- XIV.- Cambiar la sede de los Poderes del Estado;
- XV.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución de la República en relación a la Guardia Nacional;
- XVI.- Determinar las características y el uso del Escudo Estatal;
- XVII.- Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia;
- XVIII.- Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones;
- XIX.- Declarar si ha lugar o no a formación de causas de que habla el artículo 159 de esta Constitución;
- XX.- Elegir la Diputación Permanente;
- XXI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos y renuncias de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado;
- XXII.- Legislar en todo lo relativo a la administración pública;
- XXIII.- Autorizar la participación del Gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional;
- XXIV.- Autorizar al Gobernador para celebrar Convenios con la Federación;
- XXV.- Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad;
- XXVI.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en cada caso los recursos con que deben cubrirse.
- Autorizar al Gobernador del Estado para evaluar los empréstitos o financiamientos que obtengan los Ayuntamientos del Estado, siempre y cuando de los estudios

que se practiquen al efecto aparezca la necesidad y utilidad de la obra para lo cual los haya gestionado la autoridad municipal. En el convenio que celebre el Gobierno local con el Ayuntamiento correspondiente se estipulará la recuperación de lo que aquél pague como avalista, garantizándolo en base de las participaciones de los impuestos que reciba el Ayuntamiento, ya sean éstos Federales o locales;

XXVII.- Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de: N\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;

XXVIII.- Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador;

XXIX.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y los de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer período de sesiones;

XXXI.- Aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado y fijar las contribuciones para cubrirlo;

XXXII.- Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre;

XXXIII.- Aprobar y decretar las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales, en atención a sus necesidades y funciones, tomando en consideración su independencia económica;

Autorizar a los Ayuntamientos del Estado para contratar empréstitos o financiamientos destinados a la ejecución de las obras que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos que corresponda;

XXXIV.- Decretar la Ley Orgánica Municipal;

XXXV.- Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados;

XXXVI.- Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás poderes del Estado;

XXXVII.- Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, en casos graves, con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados;

XXXVIII.- Designar, a propuesta del Gobernador los integrantes de los Concejos Municipales;

XXXIX.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública;

XL.- Expedir Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución General de la República;

XLI.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingrávate e inembargable;

XLII.- Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente;

XLIII.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

SECCION VI

De la Diputación Permanente

ARTÍCULO 65. El día de la clausura del período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros, que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los períodos de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente, y los otros dos, Secretarios.

ARTÍCULO 66.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

- I.- Acordar por sí o a propuesta del Gobernador, la convocatoria a sesiones extraordinarias;
- II.- Recibir, en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, convocando al Congreso del Estado para los efectos conducentes;
- III.- Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;
- IV.- Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de hacienda;
- V.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;
- VI.- Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por un periodo mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando sea mayor de tres meses;
- VII.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos en esta Constitución;
- VIII.- Designar, a propuesta del Gobernador, a los miembros de los Concejos Municipales;
- IX.- Dar o negar su aprobación a los nombramientos y remociones de Magistrados que le someta el Gobernador;
- X.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

CAPITULO II

Del Poder Ejecutivo

SECCION I

Del Gobernador

ARTÍCULO 67. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada "GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

ARTÍCULO 68.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el Territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 69. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección;
- II.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- V.- No ser funcionario o empleado federal noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- VI.- No ser Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Publicas, Oficial Mayor, Procurador General o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local o Presidente Municipal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección; y
- VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 78 de esta Constitución.

ARTÍCULO 70. El Gobernador del Estado durara en su encargo seis años; iniciara el ejercicio de sus funciones el día 5 de abril.

ARTÍCULO 71. Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Baja California Sur y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del

Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Baja California Sur. Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

ARTÍCULO 72. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, expediendo el propio Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de seis meses, ni mayor de doce.

Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones, designara al Gobernador Substituto que habrá de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviese reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador sustituto.

ARTÍCULO 73. Si al inicio de un período Constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, o en su falta, con el carácter de Provisional el que designe

la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.

ARTÍCULO 74.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Si la ausencia no excede de treinta días, será suplido por el Secretario General de Gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado; y

II.- Si la falta temporal excede de treinta días, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, designarán un Gobernador interino o provisional, en los términos de esta Constitución.

ARTÍCULO 75. Para ser Gobernador Substituto, Interino o Provisional, se requieren los mismos requisitos señalados por el artículo 69.

ARTÍCULO 76. El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas o temporales del Gobernador, rendirá la protesta Constitucional ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en su caso.

ARTÍCULO 77. El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.

ARTÍCULO 78. El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Substituto o encargado del despacho.

Asimismo, no podrá ser electo para el período inmediato el Gobernador Substituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.

Tampoco podrá ocupar el cargo para el período inmediato, el Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas

temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

SECCION II

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

ARTÍCULO 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales;
- II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- III.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y demás Funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes;
- IV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso;
- V.- Nombrar a los miembros del Consejo tutelar para menores, en los términos que disponga la ley de la materia;
- VI.- Recibir las renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas en su caso, al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente;
- VII.- Pedir la destitución de los funcionarios judiciales, en los casos que proceda, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las Leyes de la materia;
- VIII.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común;
- IX.- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;
- X.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República;
- XI.- Ejercer el derecho de voto, en los términos de esta Constitución;

- XII.- Tener bajo su mando la fuerza publica en los municipios donde resida habitual o transitoriamente;
- XIII.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.
- XIV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, la integración de los Concejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;
- XV.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las Comisiones interestatales regionales;
- XVI.- Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución;
- XVII.- Ejercer el presupuesto de egresos;
- XVIII.- Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado, destinados a inversiones públicas productivas;
- XIX.- Presentar al Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, las Iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos Generales del Estado, que deberán regir durante el año siguiente;
- XX.- Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública de la Entidad;
- XXI.- Presentar al Congreso, al término de su período Constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos;
- XXII.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones;
- XXIII.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad;
- XXIV.- Gestionar todo lo necesario ante las Dependencias Federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, Impuestos o Derechos que emanen de la Constitución General de la República;
- XXV.- Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

- XXVI.-Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;
- XXVII.- Planificar el crecimiento de centros urbanos, dotándolos de los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;
- XXVIII.- Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia;
- XXIX.-Celebrar convenios con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos, para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, satisfaciendo las formalidades exigidas por la Constitución y por las Leyes;
- XXX.- Conocer de las designaciones que hagan el Procurador General de Justicia y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- XXXI.- Promover el desarrollo integral de todos los recursos naturales, entre otros: la minería, la pesca; y además las actividades agropecuarias y el turismo;
- XXXII.- Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado;
- XXXIII.- Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados;
- XXXIV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo;
- XXXV.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Concejo Municipal;
- XXXVI.- Expedir títulos profesionales, con sujeción a la Ley respectiva;
- XXXVII.- Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo;
- XXXVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios y miembros del Ayuntamiento;
- XXXIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;
- XL.- Tomar las medidas necesarias en casos de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes;

XLI.- Cuidar que el funcionamiento del servicio público de Registro Civil en todo el Estado sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos y, en su caso, exigir y obtener del Ayuntamiento respectivo, la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los funcionarios del ramo.

XLII.- Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad; y

XLIII.- Las demás que señale esta Constitución y sus leyes.

SECCION III

De las Dependencias del Ejecutivo

ARTÍCULO 80. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo habrá: un Secretario General de Gobierno, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Desarrollo, un Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Publicas, un Oficial Mayor, un Procurador General de Justicia y los demás funcionarios que establezcan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 81. Toda ley o decreto será refrendada por el Secretario General de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.

ARTÍCULO 82. Para ser Secretario General de Gobierno, Secretario de Desarrollo y Oficial Mayor se requiere:

I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano;

II.- Tener 25 años de edad como mínimo;

III.- Tener un modo honesto de vivir; y

IV.- No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.

ARTÍCULO 83. Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno y del Oficial Mayor;

a) Del secretario:

- I.- Suplir al Gobernador en sus faltas temporales, no mayores de treinta días.
- II.- Coordinar las actividades de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado y resolver, previo acuerdo con el Gobernador, los conflictos de competencia que pudieran surgir entre ellos;
- III.- Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos, Órdenes, Circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado;
- IV.- Firmar los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, así como los contratos que celebre. Sin este requisito no surtirán efectos legales;
- V.- Representar al Gobernador del Estado cuando éste lo estime conveniente, ante las autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado; y
- VI.- Las demás que le confieran las Leyes.

b) Del Oficial Mayor:

- I.- Suplir al Secretario General de Gobierno cuando esté encargado del despacho de la gubernatura, o en sus faltas temporales.
- II.- Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos, Órdenes, Circulares del Gobernador del Estado en su correspondiente esfera de competencia;
- III.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias y permisos de funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, en los términos de las disposiciones relativas;
- IV.- Derogada.
- V.- Las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 84. Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano;
- II.- Tener 30 años de edad como mínimo;
- III.- Ser Licenciado en Derecho y acreditar un ejercicio profesional de cinco años, cuando menos;
- IV.- Tener modo honesto de vivir; y

V.- No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.

ARTICULO 85. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en los términos de su Ley Orgánica.

Son atribuciones del Ministerio Público:

- I.- Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las Leyes de interés público;
- II.- Intervenir en la forma y términos que la Ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorga especial protección; y
- III.- Defender los intereses del Estado ante los Tribunales, excepto en lo relativo a la Hacienda Pública.

ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas:

- I. Recaudar los ingresos del erario conforme a las leyes en vigor, ordenando las medidas necesarias para hacerlos efectivos, así como revisar todas las resoluciones que dicten las oficinas fiscales del Estado, en el procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Vigilar que sean garantizadas las prestaciones a favor del erario conforme a las disposiciones vigentes, fijar el monto y calificar las garantías que llenen las seguridades conducentes; comprobar, periódicamente su eficacia y adoptar, en caso contrario, las medidas necesarias para asegurar los intereses fiscales;
- III. Dictar las medidas necesarias para el estricto ejercicio del Presupuesto de Egresos y el control del gasto publico;
- IV. Intervenir en la celebración de los convenios de coordinación que en materia hacendaria el Gobierno del Estado celebre con los Gobiernos Federal y Municipal, así como ejercer las atribuciones que señalen a favor de los funcionarios estatales los convenios de coordinación fiscal, respecto a ingresos federales;
- V. Representar a la Hacienda Publica del Estado y ejercer las acciones y excepciones de que sea titular ante los Tribunales y autoridades respectivas;

VI. Las demás que le confieran las leyes.

CAPITULO III **Del Poder Judicial**

ARTICULO 87. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común, en los términos de esta Constitución.

ARTICULO 88. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las leyes.

ARTÍCULO 89. El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- Los Jueces de Primera Instancia;

III.- Los Jueces Menores;

IV.- Los Jueces de Paz;

V.- Los Árbitros;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Y los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 90. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por tres Magistrados Numerarios y los Supernumerarios que la ley orgánica respectiva, nombrados directamente por el Gobernador, con aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de las renuncias de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

ARTÍCULO 91. Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano ejercicio de sus derechos;

- II.- No tener menos de treinta años de edad, ni más de sesenta y cinco al día de la designación; pero si al concluir el ejercicio sexenal excediese de esta edad, podrán ser nombrados para el próximo periodo hasta alcanzar los setenta años en que serán sustituidos;
- III.- Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV.- Gozar de buena reputación; y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional.

ARTÍCULO 92. Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador del Estado someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, deberán ser aprobados o desecharados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, nada resolvieren dentro del plazo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos y los designados entraran a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero que surtirá efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente. Cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se someterá al Congreso del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuara en sus funciones con el carácter de definitivo y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso o la Comisión Permanente desecha el nombramiento, cesara desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

ARTÍCULO 93. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva.

ARTÍCULO 94. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya sean definitivos o provisionales, deberán otorgar la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia. Los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan.

ARTÍCULO 95. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que lo determine la Ley orgánica. El Tribunal, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año en que se haga la designación, nombrará de entre los Magistrados al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Este durará tres años en su cargo.

ARTÍCULO 96. El Estado se dividirá en partidos judiciales que tendrán la delimitación, cabeceras y número de Juzgados que determine la Ley Orgánica respectiva.

ARTÍCULO 97. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Conocer de las controversias en las que el Estado fuere parte, como sujeto de derecho privado;
- II.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes comunes;
- III.- Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado;
- IV.- Nombrar, remover y adscribir a los Jueces de los partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado;

- V.- Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, los que, por los conductos debidos, se someterán a la aprobación del Congreso del Estado;
- VI.- Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;
- VII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la Comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes;
- VIII.- Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan.
- IX.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal y Magistrados, así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo al procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva;
- X.- Conocer de la recusación conjunta de los Magistrados; y
- XI.- Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 98. La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser Juez.

La misma Ley normará la integración, organización y funcionamiento de los Jurados.

ARTÍCULO 99. El Tribunal Superior de Justicia, oyendo la opinión del Gobernador del Estado, determinara el número de jueces que deberán establecerse su lugar de residencia y su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 100. Ningún funcionario Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

ARTÍCULO 101.- El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado la destitución de cualquier de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y si el Congreso del Estado declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el Magistrado acusado quedara privado desde luego de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad en que hubiere incurrido, procediéndose a nueva designación.

El Gobernador, antes de pedir al Congreso del Estado la destitución de algún Magistrado, oirá a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

TITULO SEPTIMO
Del Patrimonio y la Hacienda Pública del Estado

CAPITULO I
Del Patrimonio

ARTÍCULO 102. Los bienes que integran el Patrimonio del Estado son:

- I.- De dominio público; y
- II.- De dominio privado.

ARTÍCULO 103. Son bienes de dominio público:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado a un servicio público; y
- III.- Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o

arqueológicas, obras de arte, y otros de igual naturaleza que no sean del dominio de la Federación o de los Municipios.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

ARTÍCULO 104. Los bienes de dominio privado del Estado son los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su Patrimonio, por cualesquiera formas de adquisición de la propiedad, no previstos en el Artículo precedente.

CAPITULO II

De la Hacienda Pública

ARTÍCULO 105. La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

- I.- Los ingresos que determine su Ley de Hacienda y demás normas aplicables; y
- II.- Los ingresos que adquiera por concepto de Convenios, participaciones legales, legados, donaciones o cualesquiera otra causa.

ARTÍCULO 106. La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto del Tesorero General del Estado, quien será responsable de su manejo.

ARTÍCULO 107. La Ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

ARTÍCULO 108. Anualmente, durante la primera quincena del mes de noviembre, el Gobernador presentará al Congreso del Estado el proyecto de presupuesto.

ARTÍCULO 109. El año fiscal comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, inclusive.

ARTÍCULO 110. Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 111. Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por una Contaduría Mayor de Hacienda, que dependerá exclusivamente del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 112. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por Ley posterior.

ARTÍCULO 113. Los pagos se harán previa autorización del Gobernador, y con absoluta igualdad y proporcionalidad entre los servidores y pensionistas del Estado.

ARTÍCULO 114. Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

ARTÍCULO 115. El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen su manejo.

ARTÍCULO 116. El Secretario de Finanzas del Estado remitirá anualmente al Gobernador, en el mes de Febrero, un informe pormenorizado del estado que guarda la Hacienda Pública al final del ejercicio fiscal anterior.

TITULO OCTAVO
De los Municipios

CAPITULO I

Conceptos y Fines

ARTÍCULO 117. El Municipio Libre es una entidad de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

ARTÍCULO 118. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa en los términos de la Ley Electoral y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 119. Los Municipios podrán tener representación en los Organismos Federales y Estatales que actúen dentro de su jurisdicción.

CAPITULO II

La extensión, límites y cabeceras

ARTÍCULO 120. El Territorio del Estado de Baja California Sur se divide en cuatro Municipios que son: La Paz, Comondú, Mulegé y Los Cabos, que tendrán los siguientes límites:

a).- Municipio de La Paz: Al Norte, colinda con el Municipio de Comondú, línea descrita en la colindancia sur de la municipalidad citada; por el Sur, con la colindancia Norte del Municipio de Los Cabos; por el Este y el Oeste lo rodean aguas litorales del Golfo de California y el Océano pacífico, respectivamente.

b).- Municipio de Comondú: al Norte la misma línea de colindancia del sur del Municipio de Mulegé; por el sur, colinda con la municipalidad de La Paz, en una línea recta que parte del Golfo de California del lugar conocido por Los Dolores que corresponde a la municipalidad de La Paz, cruzando la Península hasta un lugar conocido como el Cayuco, rada que se ubica en la costa de Bahía Almejas,

en el litoral del Océano Pacífico; por el Este, colinda con el litoral del Golfo de California y por el Oeste con el Océano Pacífico.

c).- Municipio de Mulegé: al Norte, colinda con el Estado de Baja California, siendo una línea limítrofe el Paralelo 28 de latitud Norte; al Sur con una línea que partiendo de la Punta de San Ildefonso, situada en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo Noroeste hasta el punto conocido como el Cerrito de la Pitahaya, situada al Sureste e inmediato al Puerto de Santa Rosalía; de aquí con rumbo Oeste, hasta llegar al litoral del Pacífico, con el lugar conocido por La Bocana de Rancho Nuevo; por el este con el Golfo de California y por el Oeste con el Océano Pacífico.

d).- Municipio de Los Cabos: Al Norte, en línea quebrada, con la Delegación de Todos Santos, partiendo del Océano Pacífico de un punto llamado "La Tinaja", que va en línea recta al copo de "La Soledad", rumbo al Este; de este punto hacia el Norte, en línea recta al copo de la Sierra de "Santa Genoveva" y de éste lugar pasando por el copo de la Sierra de "Las Casitas", hasta el lugar conocido como "San Vicente"; de este lugar, en línea recta hacia el Este, hasta llegar a "Piedras Gordas" Delegación de San Antonio, en el Golfo de California; al Sur, el Océano Pacífico; al Este, el Golfo de California ; y al Oeste, el Océano Pacífico y la Delegación de Todos Santos.

Las cabeceras de los Municipios antes descritos, serán las siguientes: de La Paz, la población con el mismo nombre; Comondú, Ciudad Constitución; de Mulegé, Santa Rosalía y de Los Cabos, San José del Cabo.

ARTÍCULO 121. Los Municipios se dividirán en:

- I.- Cabeceras;
- II.- Delegaciones; y
- III.- Subdelegaciones.

La extensión y límites de las Delegaciones y Subdelegaciones serán determinadas por el Ayuntamiento respectivo.

CAPITULO III

De la creación, supresión y asociación de municipios

ARTÍCULO 122. Para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

- I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;
- II.- Que la superficie del Territorio del Estado en el que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades y de desarrollo futuro;
- III.- Que sus recursos de desarrollo potencial le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica, para cubrir un presupuesto mínimo anual de \$30.000,000 (treinta millones de pesos);
- IV.- Que su población no sea inferior a veinte mil habitantes;
- V.- Que la comunidad en la que se establezca su cabecera cuente con más de tres mil habitantes;
- VI.- Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga servicios públicos adecuados para su población; y
- VII.- Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

ARTÍCULO 123. El Congreso del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.

ARTÍCULO 124. El Gobierno del Estado cuando lo considere conveniente, podrá promover, de común acuerdo con los ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión que permitan integrar a los núcleos aislados de población con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general.

ARTÍCULO 125. Los conflictos de límites que se susciten entre diversas circunscripciones municipales del Estado, se podrán resolver mediante

convenios amistosos que al efecto celebren con aprobación del Congreso del Estado. Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 126. Los Municipios del Estado podrán asociarse para constituir corporaciones de desarrollo regional que tengan por objeto:

- I.- El estudio de los problemas locales;
- II.- La realización de programas de desarrollo común;
- III.- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;
- IV.- La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- V.- La instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades; y
- VI.- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

ARTÍCULO 127. Si en los programas a los que se refiere el Artículo anterior, se requieren créditos o inversión de recursos del Estado, se requerirá la aprobación del Congreso, y el Gobernador, coordinará y vigilará su realización.

CAPITULO IV

Del Patrimonio y la Hacienda Pública Municipal

ARTÍCULO 128. Los bienes que integran el patrimonio Municipal son:

- I.- De dominio público; y
- II.- De dominio privado.

ARTÍCULO 129. Son bienes del dominio público:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados a un servicio público; y
- III.- Los muebles normalmente insustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

ARTÍCULO 130. Son bienes de dominio privado los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del Artículo anterior.

ARTÍCULO 131. Los bienes de dominio público Municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

ARTÍCULO 132. Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 133. La Hacienda de los Municipios del Estado, se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas y las que adquieran por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa.

CAPITULO V

Del Gobierno Municipal, Concepto e Integración

ARTÍCULO 134. El Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno Municipal a través del cual el Pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 135. Los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, un Síndico y siete Regidores, electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y hasta con un Regidor electo por el sistema Representación Proporcional, con excepción del ayuntamiento de la capital del Estado, el cual se integrara con un Presidente, un Síndico y diez Regidores electos por el sistema de Mayoría Relativa y hasta con dos Regidores electos por

el principio de Representación Proporcional, en los términos que señala la Ley Electoral del Estado. Por cada miembro del ayuntamiento habrá un suplente.

El partido político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, tendrá derecho a que se le adjudique el Regidor de Representación Proporcional en el ayuntamiento respectivo, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Que hubiere registrado candidatos propietarios y suplente en la elección municipal respectiva.
- b) Que no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección.
- c) Que alcance, por lo menos, el cinco por ciento del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

En el ayuntamiento de la capital del Estado, la primaria asignación se hará a favor del partido que habiendo cumplido los anteriores requisitos, haya obtenido el mayor porcentaje de votación minoritaria.

La segunda Regiduría se adjudicara a aquel partido que habiendo reunido todos los requisitos señalados en esta misma disposición, haya obtenido el segundo porcentaje de la votación minoritaria.

La Ley Reglamentaria determinara los procedimientos que se observaran para dichas asignaciones.

Los miembros de los ayuntamientos duraran en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

ARTÍCULO 136. Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada calificada por el Ayuntamiento.

CAPITULO VI

De la elección del Ayuntamiento

ARTÍCULO 137. Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la Ley Electoral, las que comprenderán a los candidatos por cada uno de los cargos.

ARTÍCULO 138. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos.
- II.- Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- III.- Tener 21 años de edad al día de la elección.
- IV.- Ser persona de reconocida buena conducta.
- V.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección.
- VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de cualquier culto religioso.

ARTÍCULO 139. Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos se calificarán por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 140. La Ley Electoral reglamentará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial para la renovación de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 141. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

ARTÍCULO 142. En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor.

ARTÍCULO 143. En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, Síndico o Regidores, el Ayuntamiento llamará a los Suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 144. Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presente el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Concejo Municipal que se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento y se convocará a elecciones extraordinarias, las que, en caso de juzgarse necesarias, deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula o cuando por cualquier causa desaparezcan los poderes del ayuntamiento, dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

Cuando la desaparición de poderes se dé en el último año del periodo de gobierno municipal, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta del Gobernador nombrara una Junta de Gobierno Municipal, que concluirá el periodo de gobierno.

CAPITULO VII

De la instalación del Ayuntamiento

ARTÍCULO 145. Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley y, a continuación, la tomará a los demás integrantes del Ayuntamiento, que estuvieren presentes.

ARTÍCULO 146. Si en el acto de instalación no estuviere presente el Presidente Municipal, el Ayuntamiento se instalará con el Primer Regidor, quien rendirá la protesta y, a continuación, la tomará a los demás miembros que estén presentes.

ARTÍCULO 147. Concluida la sesión de instalación, el Presidente o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días.

Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo.

CAPITULO VIII

De las facultades y obligaciones del Ayuntamiento

ARTÍCULO 148. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones Federales, Estatales y Municipales.
- II.- Expedir sus reglamentos de policía y buen gobierno sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por tales aquellas que no estén reservadas a la Federación o al Estado.
- III.- Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deban suplirlos.
- IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a los suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos.
- V.- Mantener los servicios de Seguridad Pública Municipal.
- VI.- Establecer en el Territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias.
- VII. Cooperar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del municipio.
- VIII.- Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas e históricas, con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente.
- IX.- Promover el mejoramiento de los Servicios y el acrecentamiento del patrimonio Municipal.
- X.- Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado.
- XI.- Formular anualmente su Presupuesto de Egresos.
- XII.- Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior.

XIII.- Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad.

XIV.- Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio, con sujeción a la Ley.

XV.- Decretar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio.

CAPITULO IX

SECCION I

De los titulares del Gobierno Municipal

ARTÍCULO 149. Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores el ejercicio del Gobierno Municipal y la representación de los intereses de la comunidad.

SECCION II

Del Presidente Municipal

ARTÍCULO 150. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 151. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.- Cumplir y proveer a la observancia de las Leyes Federales y Estatales.

II.- Ejecutar los Acuerdos y Reglamentos expedidos por el Ayuntamiento y darle cuenta de ello.

III.- Presidir las sesiones y participar en las deliberaciones.

IV.- Rendir anualmente al Ayuntamiento, en la ultima sesión ordinaria del año, un informe detallado sobre el estado que guarde la Administración Pública Municipal.

V.- Proponer al Ayuntamiento la asignación de Comisiones de Gobierno y administración entre los Regidores.

VI.- Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados, Alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

VII.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Interior.

VIII.- Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad para la conservación del orden publico, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador.

IX.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días.

X.- Vigilar que los Delegados y Subdelegados cumplan las funciones de su encargo e informar de ello al Ayuntamiento.

XI.- Remitir ejemplares a las autoridades del Municipio y Estatales, de las Leyes, Decretos y demás disposiciones, autorizados con su firma y la del Secretario, con la fecha de su publicación.

XII.- Nombrar Oficiales del Registro Civil y autorizar a otros empleados o funcionarios municipales técnicamente preparados, a efecto de que desempeñen temporalmente las funciones de aquellos, ya sea cuando por cualquier causa falte el titular o en los lugares en que el interés social requiera, en un momento dado, la prestación de dichos servicios registrales, y personalmente no pueda realizarlos el oficial del Registro Civil de la jurisdicción.

SECCION III

Del Síndico

ARTÍCULO 152. El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal, y además:

I.- Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento.

II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con su competencia.

III.- Presidir la comisión de Hacienda Municipal y revisar las cuentas de la Tesorería; y

IV.- Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

SECCION IV

De los Regidores

ARTÍCULO 153. Los Regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento y las demás que les confiera la Ley Orgánica.

También son facultades y obligaciones de los Regidores:

I.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

II.- Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y

III.- Cumplir las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

CAPITULO X

De las Dependencias Administrativas Municipales y de sus Titulares

ARTÍCULO 154. Para el despacho de los asuntos administrativos, los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades internas:

I. Secretaría.

II. Tesorería.

III. Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.

IV. De seguridad publica.

V. De readaptación social; y

VI. Técnicas convenientes a sus necesidades y funciones.

ARTÍCULO 155. La Ley Orgánica determinará la organización y funcionamiento de las Dependencias Administrativas del Ayuntamiento y los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

TITULO NOVENO

De la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públcos

ARTÍCULO 156. Los funcionarios y empleados del gobierno del Estado y de los ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos. El Congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 157. La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo y hasta un año después.

ARTÍCULO 158. El Gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos de traición a la Patria, violación a la Constitución General de la República y del Estado y delitos graves de orden común.

ARTÍCULO 159. Siempre que se impute a los altos Funcionarios del Gobierno del Estado y Municipales, como lo son el Gobernador del Estado, los Secretarios: General de Gobierno, de Finanzas, de Desarrollo, de Asentamientos Humanos y Obras Publicas, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes Municipales, un delito del orden común, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarara si ha lugar o no proceder contra el acusado.

En caso afirmativo por esta sola declaración quedara el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente. Los demás Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios serán consignados a las autoridades

judiciales, sin la intervención del Gran Jurado y el procedimiento se regirá por las leyes del orden común.

ARTÍCULO 160. De los delitos oficiales cometidos por los mismos altos funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán también el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia con sujeción a los previsto en las leyes de la materia.

TITULO DÉCIMO

Prevenciones Generales

ARTÍCULO 161. Todos los contratos y concesiones que el Gobierno del Estado y los Municipios tengan que celebrar para ejecución de obras Públicas y Servicios, con el objeto de garantizar precios, calidad y responsabilidad de contratistas y concesiones, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobres cerrados que serán abiertos en junta publica.

ARTÍCULO 162. El Gobierno del Estado y los Municipios deberán crear y desarrollar la integración de planos reguladores en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 163. Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la presente Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 164. Nadie puede a la vez ejercer, en el Estado, dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos. Todo cargo o empleo público de la entidad es incompatible con cualquier otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de beneficencia.

ARTÍCULO 165. Todos los profesionistas que sean funcionarios y empleados del Estado, no pueden ejercer su profesión sino cuando se lo permitan las Leyes Orgánicas aplicables de las Dependencias en las que trabajen. La infracción de este Artículo será causa de responsabilidad.

TITULO UNDÉCIMO

De la Reforma e Inviolabilidad de la Constitución

ARTÍCULO 166. Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cuatro Diputados o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de las Leyes en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, los dos tercios del numero total de Diputados que integren la Legislatura.

ARTÍCULO 167. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º. Esta Constitución será promulgada por el Gobernador Provisional, publicada con la solemnidad debida en todas las poblaciones del Estado, y entrara desde luego en vigor.

ARTICULO 2º. En tanto no se expidan por el Estado sus propias leyes, continuaran rigiendo las vigentes en la actualidad, así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución.

ARTICULO 3º. El Gobernador Provisional, mientras dure en su encargo, recibirá, en representación del Estado, los bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto del H. Congreso de la Unión, promulgado el 3 de octubre de 1974 y publicado el día 8 del mismo mes y año.

ARTICULO 4º. EL Gobernador Provisional durara en su encargo hasta el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo, rindiendo un informe de su gestión.

ARTICULO 5º. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador y los Agentes del Ministerio Publico nombrados por el Gobernador Provisional, continuaran en sus funciones hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

ARTICULO 6º. El Gobernador Provisional convocara a elecciones para Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, dentro del término de ocho días a partir de la vigencia de esta Constitución.

ARTICULO 7º. Las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se verificaran el día 2 de marzo del presente año.

ARTICULO 8º. Para las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se requiere reunir los requisitos que señala esta Constitución, exceptuándose la fracción III del artículo 44 por esta única ocasión, y además no podrán ser electos Gobernador, ni Diputados Constitucionales, el Provisional y los Diputados Constituyentes, ni ser suplentes en caso de que llegaren a ejercer las funciones de éstos.

ARTICULO 9º. Para las elecciones a que se refiere el articulo anterior, por esta sola vez se reducen a treinta días los términos que señalen los artículos 45 fracciones II a V, y 69 fracciones IV a VI de esta Constitución.

ARTICULO 10. El proceso electoral en dichos comicios se regirá por las disposiciones de esta Constitución, la Ley Electoral Federal, en lo conducente, y las bases siguientes:

I. Se crea la Comisión Estatal Electoral, integrada por un presidente, un secretario y un vocal, designado por el Gobernador Provisional, y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos. Por cada miembro propietario se nombrara un suplente.

II. La Comisión Estatal Electoral hará la división territorial en siete distritos electorales, y elaborara el calendario a que se sujetara el proceso electoral, con sus plazos.

III. La Comisión Estatal Electoral integrara los Comités Distritales Electorales con un presidente, un secretario y un vocal, así como un comisionado por cada uno de los partidos políticos. Por cada miembro propietario se nombrara un suplente.

IV. Podrán registrar formulas de candidatos para participar en las elecciones los partidos políticos nacionales. También podrán registrar candidatos los partidos políticos de la entidad que se constituyan por lo menos con quince mil miembros, reúnan los demás requisitos que señale la Ley Federal Electoral, en lo conducente, y se registren dentro del plazo que señale la convocatoria a elecciones.

V. La designación del Registro Nacional de Electores colaborara y auxiliara a la Comisión Estatal y Comités Distritales Electorales.

VI. En las elecciones se usaran las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electoral para las elecciones federales.

VII. Los Comités Distritales Electorales harán el cómputo de los votos emitidos para Gobernador y Diputados. Expedirán constancia de mayoría a las formulas de candidatos a Diputados que hayan obtenido mayor numero de votos y enviaran el expediente a la Comisión Estatal Electoral.

VIII. La Comisión Estatal Electoral resolverá sobre registro o negativa de registro de las constancias de mayoría.

ARTICULO 11. El día 17 de marzo del presente año, sin necesidad de cita previa, se reunirán los candidatos a Diputados que hayan obtenido mayoría de votos, en el recinto que el C. Gobernador Provisional destine para ello, y se constituirán en junta preparatorio del Primer Congreso del Estado, nombrado de entre sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y un secretario.

ARTICULO 12. Aplicando en lo conducente el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a mas tardar el 25 de marzo del presente año, y aprobado el numero suficiente de credenciales, después de rendir protesta de ley se declarar instalado el Primer Congreso del Estado, para iniciar su primer periodo ordinario de sesiones

ARTICULO 13. Tres días después de la apertura de sesiones del Congreso del Estado, éste calificará la elección de Gobernador, y declarara Gobernado Constitucional electo a quien haya obtenido la mayoría de votos en la elección.

ARTICULO 14. El Congreso del Estado, reunió en sesión solemne, el día 5 de abril del presente año, recibirá la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien asumirá el ejercicio de sus funciones al terminar el acto.

ARTICULO 15. El Congreso Constituyente durará en sus funciones hasta en tanto no se integre la Comisión Instaladora del próximo Congreso Constitucional, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 16. Se facultad al Gobernador Provisional para que, mediante convocatoria, organice un concurso entre los habitantes del Estado a fin de seleccionar el lema del escudo de la entidad.

El Gobernador Provisional hará publicar, circular y cumplir la presente Constitución.

Dado en el teatro “Constitución”, declarado recinto oficial del H. Congreso Constituyente del Estado de Baja California Sur, en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Presidente, Dip. Profr. Armando Trasviña Taylor.

III DISTRITO

Vicepresidente, Dip. Lic. Armando Aguilar Paniagua.

I DISTRITO

Secretario, Dip. Ing. Eligio Soto López.

V DISTRITO

Dip. Armando Santisteban Cota.

II DISTRITO

Dip. Profr. Fernando I. Cota Sandez.

IV DISTRITO

Dip. Profr. Manuel Davis Ramírez.

VI DISTRITO

Dip. Profra. María Luisa Salcedo de Beltrán.

VII DISTRITO

Profr. Eligio Moisés Coronado.

OFICIAL MAYOR.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia y cumplimiento.

El Gobernador Provisional del Estado, Ing. Félix Agramont Cota.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Ángel Cesar Mendoza Aramburo.- P.M.L. El Oficial Mayor, Lic. Antonio Álvarez Rico.⁴⁹

⁴⁹ Legislación Pública Estatal, Estado de Baja California Sur. Escuela Libre de Derecho. México, 1984. Páginas 3-44. Publicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.